

- Tema 9. Los sistemas «naturales».
- Tema 10. Los sistemas analíticos.
- Tema 11. Los sistemas rítmico-expresivos.
- Tema 12. La expresividad.
- Tema 13. Elaboración de formas sonoras y corporales en grupo.
- Tema 14. Atletismo. Aspectos básicos.
- Tema 15. Baloncesto. Aspectos básicos.
- Tema 16. Esgrima.
- Tema 17. Fútbol. Aspectos básicos.
- Tema 18. Hockey. Aspectos básicos.
- Tema 19. Judo. Aspectos básicos.
- Tema 20. Fisiología del sistema cardio-vascular y aparato respiratorio.
- Tema 21. Metabolismo celular.
- Tema 22. Teoría y ciencia en el ámbito de la educación física y el deporte: El significado de la actividad física en el hombre.
- Tema 23. El deporte en la sociedad contemporánea.
- Tema 24. Aparato respiratorio y cardio-vascular.
- Tema 25. Sistema nervioso.
- Tema 26. Actividades en la naturaleza: Concepto.
- Tema 27. Actividades en la naturaleza: La marcha.
- Tema 28. La acampada.
- Tema 29. Antropología y teorías del juego.
- Tema 30. Intereses lúdicos infantiles: Evolución del juego en el ciclo vital.
- Tema 31. El juego en la educación física y el deporte.
- Tema 32. La pedagogía contemporánea y la educación física.
- Tema 33. El binomio educando-educador y su interacción educativa.
- Tema 34. Gimnasia deportiva masculina. Aspectos básicos.
- Tema 35. Gimnasia deportiva femenina. Aspectos básicos.
- Tema 36. Gimnasia rítmica. Aspectos básicos.
- Tema 37. Balonmano. Aspectos básicos.
- Tema 38. Voleibol. Aspectos básicos.
- Tema 39. Natación. Aspectos básicos.
- Tema 40. Higiene en la educación física y el deporte.
- Tema 41. Primeros auxilios.
- Tema 42. La educación física de base y el fenómeno psicomotor.
- Tema 43. El esquema corporal.
- Tema 44. El espacio y el tiempo en el acto motor.
- Tema 45. La lateralidad.
- Tema 46. Generalidades y fundamentos de la Biomecánica.
- Tema 47. Biomecánica. Mecánica Aplicada.
- Tema 48. Biomecánica Funcional.
- Tema 49. Importancia de la valoración del consumo de oxígeno durante el ejercicio muscular.
- Tema 50. Ajuste cardio-vascular durante el ejercicio dinámico de grandes masas musculares.
- Tema 51. Ajuste respiratorio al ejercicio.
- Tema 52. Crecimiento físico y desarrollo motor en el ciclo vital humano.
- Tema 53. Las habilidades motrices.
- Tema 54. Estadística Aplicada. Estadística descriptiva de una sola variable.
- Tema 55. Estadística Aplicada: Estadística descriptiva de dos o más variables.

ANEXO IV

Contenidos del examen o prueba de conjunto para Instructores, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física

De conformidad con el apartado b) de la disposición primera de la Orden, los contenidos del examen o prueba de conjunto, así como la estructura de las pruebas de evaluación, se ajustarán a lo siguiente:

1. Estructura de la evaluación

El examen o prueba de conjunto consistirá en la realización de tres ejercicios:

Primer ejercicio: Prueba objetiva, tipo test, de respuestas generales sobre la totalidad del temario, y un máximo de tiempo para su realización de sesenta minutos.

Segundo ejercicio: Desarrollo por escrito de un tema elegido al azar de entre todo el cuestionario, a realizar en un tiempo máximo de 90 minutos (hora y media).

Tercer ejercicio: Resolución por escrito de una aplicación práctica planteada por el Tribunal relacionada con el temario, con un tiempo de noventa minutos (hora y media) y con libre utilización de bibliografía.

2. Evaluación

Cada ejercicio se evalúa de 0 a 10 puntos y la obtención de menos de 4 puntos en cada uno o más de ellos, conllevará la calificación de «no apto», para obtener la calificación de «apto»

será preciso obtener 5 o más puntos al promediar la calificación de los tres ejercicios.

3. Contenidos temario

Los INEFs, publicarán con mayor desarrollo los temarios que a continuación se relacionan:

TEMARIO

SEGUNDO CICLO

Didáctica de la Educación Física y el Deporte I

- Tema 1. Didáctica de la educación física y el deporte: Conceptos básicos, procesos de enseñanza sistemáticos.
- Tema 2. Análisis didáctico de las tareas motrices.
- Tema 3. Técnicas de enseñanza.
- Tema 4. Metodología de programación: Concepto y aplicaciones.
- Tema 5. Proceso de individualización en la metodología específica de la educación física y el deporte.
- Tema 6. La fuerza y sistema que la entrenan.
- Tema 7. La resistencia y sistemas que la entrenan.
- Tema 8. La velocidad y sistemas que la entrenan.
- Tema 9. Planificación, organización y control del entrenamiento.
- Tema 10. Administración central del deporte. El Consejo Superior de Deportes. Aspectos jurídicos.
- Tema 11. Administración periférica del deporte. Aspectos jurídicos.
- Tema 12. Las Federaciones deportivas. Aspectos jurídicos.
- Tema 13. El deporte de la sociedad española.
- Tema 14. Análisis sociológico del deporte en relación a la política violencia y mujer.
- Tema 15. La valoración psicomotriz.
- Tema 16. Concepto de Educación Especial y de Educación Física Especial.
- Tema 17. Las minusvalías según criterios psicométricos, educativos y sociales.
- Tema 18. Métodos de investigación en Biomecánica Deportiva.
- Tema 19. La preparación psicológica y la motivación en el deportista.
- Tema 20. Bases psicológicas del grupo deportivo.
- Tema 21. Juegos populares y deportes tradicionales españoles.
- Tema 22. Actividades en la naturaleza: El suelo como soporte de las mismas.
- Tema 23. Tiempo libre, ocio y recreación.
- Tema 24. Evolución de la actividad recreativa en el ciclo vital.
- Tema 25. Los Entes públicos ante la recreación.
- Tema 26. El concepto de «punto-deporte» y «sistema deportivo».
- Tema 27. Salas, pabellones deportivos y piscinas.
- Tema 28. Gestión de equipamientos deportivos y programación de actividades.
- Tema 29. Bases teóricas del acto táctico.
- Tema 30. Modos y medios de la educación táctica. Análisis estructural de los deportes.
- Tema 31. Aspectos individual y colectivo de la táctica.
- Tema 32. Valoración de la condición biológica: Parámetros a medir.
- Tema 33. Técnicas de rehabilitación motriz.
- Tema 34. La educación física especial.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

26158 REAL DECRETO 1423/1987, de 22 de noviembre, por el que se dan normas sobre sustancias de acción hormonal y tiroestática de uso en los animales.

El Real Decreto 378/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero), sobre sustancias de acción antitiroidea y de acción hormonal, fue promulgado para acercar nuestra

legislación sobre la materia a la normativa de la Comunidad Económica Europea, representada por la Directiva 81/602 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 222, de 7 de agosto de 1981), al objeto de evitar distorsiones a nuestro comercio pecuario con los países entonces integrados.

Con posterioridad, incorporado ya nuestro país a dicho marco comunitario y habiéndose operado un cambio de normativa en el mismo, representado por las Directivas 85/358 y 85/649 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» números L 191, de 23 de julio de 1985, y L 382, de 31 de diciembre), se hace preciso el actualizar nuestras normas a fin de dar cumplimiento a lo que en las mismas se dispone.

Se reflejan en este ordenamiento las normas básicas de las disposiciones comunitarias, con excepción de la parte correspondiente a las modalidades del control a que deben someterse los animales de explotación en las explotaciones de origen y en el matadero, así como la carne de dichos animales, incluida la carne destinada a la fabricación de productos cárnicos que será objeto de regulación en otra norma especial.

Se faculta a los Departamentos de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, de acuerdo con sus respectivas competencias, complementen y desarrollen las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de esta disposición se entenderá por:

Animales de explotación: A los animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, a los solipedos y aves de corral domésticos, así como a los animales salvajes de dichas especies y rumiantes salvajes objeto de cría en una explotación animal.

Animales de engorde: A los animales de explotación antes citados, que tienen como única finalidad el engorde y el sacrificio ulterior con destino al consumo humano.

Art. 2.º Queda prohibida la administración por cualquier vía de estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y sus ésteres, así como las sustancias de acción tirostática en animales de cualquier especie y la comercialización o industrialización de sus carnes y despojos con destino al consumo humano y animal.

Art. 3.º La administración a los animales de explotación de sustancias de acción hormonal con efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno distintas a las señaladas en el artículo precedente queda autorizada solamente en los siguientes supuestos:

a) Tratamiento terapéutico, a título individual, de un animal, con excepción de los animales de engorde, efectuado por un Veterinario colegiado, en casos de disfunciones de la fecundidad, mediante inyección, no por implantación, de productos a base de 17-beta estradiol, testosterona o progesterona, o derivados de los mismos que tras su absorción en el punto de aplicación sean fácilmente metabolizadas por hidrólisis al compuesto inicial, autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, siguiendo las directrices de la Comunidad Económica Europea.

b) La interrupción de una gestación no deseada, o para mejorar la fertilidad, cuando la aplicación sea efectuada por un Veterinario colegiado.

c) La sincronización del ciclo estral y la preparación de hembras donantes y receptoras para la implantación de embriones realizadas bajo la responsabilidad de un Veterinario colegiado.

Art. 4.º Los animales sometidos a tratamiento terapéutico a que se hace referencia en el artículo precedente, tendrán que ser convenientemente identificados e inventariados por el Veterinario que efectúe dicho tratamiento.

Art. 5.º Los animales a los que se hayan administrado las sustancias referidas en el artículo tercero no podrán ser sacrificados hasta que no expire el período de espera fijado en la autorización concedida al preparado zoonosanitario aplicado, debiéndose cumplir asimismo las limitaciones impuestas en la autorización del preparado para la obtención de otros tipos de producciones destinados al consumo humano.

Art. 6.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá, siguiendo las normas propuestas por la Comunidad Económica Europea, previo informe de la Comisión Asesora de Productos Zoonosanitarios:

La lista de sustancias de acción estrógena, andrógena y gestágena autorizadas a los fines de esta disposición.

Las condiciones de utilización de dichas sustancias, especialmente en el período de espera necesario y las disposiciones detalladas relativas al control de tales condiciones de utilización.

Art. 7.º Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros Departamentos, Comunidades Autónomas y Entidades locales, se vigilará el cumplimiento de lo establecido en esta disposición a todos los niveles de producción, importación y exportación, comercialización, tenencia y aplicación de las sustancias a que hace referencia la misma, así como de producción, comercialización y sacrificio de los animales de explotación y de comercialización de los productos derivados de dichos animales destinados al consumo humano.

Art. 8.º A los efectos del control que se establece en el artículo precedente, las Entidades que producen o comercializan sustancias de efectos tirostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno, así como las que elaboran productos medicamentosos, tanto de uso humano como veterinario, a base de dichas sustancias, tendrán que llevar un inventario en el que se consigne por orden cronológico las cantidades producidas o adquiridas y cedidas o utilizadas para la producción de tales preparados.

Art. 9.º Se prohíbe la importación de animales de explotación y productos de consumo humano de ellos derivados, de países en los que se administren a aquéllos las sustancias aquí prohibidas o que no aporten garantías sobre el uso de las autorizadas equivalentes, al menos, a las previstas en esta disposición.

Art. 10. La infracción de los preceptos contenidos en esta disposición será objeto de sanción administrativa, de acuerdo con el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 y 15 de julio), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar previstas en el Código Penal.

Art. 11. Serán objeto de decomiso:

a) Los animales tratados con las sustancias prohibidas por esta disposición, así como sus productos.

b) Los productos de los animales sometidos a tratamiento terapéutico que contengan residuos de las sustancias empleadas en niveles superiores a los tolerados.

c) Las sustancias reguladas por esta disposición, por estar prohibidas o destinadas a usos distintos de los autorizados y cuya tenencia sea clandestina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede de plazo hasta el 31 de diciembre de 1987 para el sacrificio de los animales de engorde tratados de acuerdo con la normativa anteriormente vigente.

Segunda.—Salvo que se trate de sustancias prohibidas, hasta el primero de enero de 1988 no tendrá vigor lo establecido en el artículo 9.º relativo al decomiso de los productos derivados de los animales a los que se haya aplicado preparados a base de 17-beta estradiol, testosterona, progesterona, trembolona y zeranol, autorizados de acuerdo con el Real Decreto 378/1984.

Idéntico período de exención se aplicará a las importaciones de animales y productos de origen animal, tanto procedentes de países comunitarios como no comunitarios, tratados con dichas sustancias.

Tercera.—Hasta tanto no se hagan públicas las normas a que se hace mención en el artículo sexto, se podrán seguir utilizando para el tratamiento terapéutico referido en el artículo 3.º los productos zoonosanitarios autorizados a tal fin con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 378/1984, de 25 de enero, sobre sustancias de acción antitiroidea y de acción hormonal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, para dictar, de acuerdo con sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado a 22 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ